

INFORME SECRETARIAL: Sesquilé, C/marca, 23 de agosto de 2022; al Despacho de la señora Juez las presentes diligencias, informando que fue allegada demanda de declaración de unión marital de hecho y liquidación de sociedad marital de hecho. Sírvasse proveer.


JAIME ROGELIO TORRES ROCHA
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SESQUILÉ, CUNDINAMARCA

Correo electrónico: jprmpalsesquile@cendoj.ramajudicial.gov.co

Carrera 5 No. 5 – 14 Casa Santander – Cel: 3176454379

Treinta (30) de agosto de dos mil veintidós (2022)

RADICADO: 257364089001-202200120-00
PROCESO: VERBAL DECLARACIÓN DE UNIÓN MARITAL DE HECHO y
LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD MARITAL DE HECHO
DEMANDANTE: MARTHA LILIANA PRIETO DÍAZ
DEMANDADO: RODRIGO JIMÉNEZ MUETE

I. ASUNTO

Verifica el despacho la pertinencia de avocar el conocimiento de la demanda de declaración de unión marital de hecho y liquidación de sociedad marital de hecho, previa determinación de la competencia por la naturaleza del asunto.

II. CONSIDERACIÓN DEL DESPACHO:

El artículo 22 del C.G.P, señala que los jueces de familia conocen en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

3. *De la liquidación de sociedades conyugales o patrimoniales por causa distinta de la muerte de los cónyuges, o cuando la disolución haya sido declarada ante notario, o por juez diferente al de familia, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios.*

20. *De los procesos sobre declaración de existencia de unión marital de hecho y de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, sin perjuicio de la competencia atribuida a los notarios.*

En el presente asunto, luego de revisada la demanda y sus anexos, encuentra el despacho que la demandante pretende iniciar un proceso para la declaración de la unión marital de hecho y a su vez, liquidación de sociedad marital de hecho.

Dentro de este marco y en atención a la previsión del artículo precedente, no es de competencia de este juzgado el asunto de marras, toda vez que, por la naturaleza del mismo, la competencia radica en los juzgados de familia en primera instancia.

En consecuencia, se dará aplicación a lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 90 del C.G.P, declarando la incompetencia y ordenando el envío de la demanda y sus anexos ante el juzgado competente, esto es, al Juzgado Promiscuo de Familia de Chocontá – Cundinamarca.

El auto que antecede se notifica, por anotación en estado electrónico No 060 del 31 de agosto de 2022 en el micro sitio web y la cartelera del juzgado por el término de un (1) día. JAIME ROGELIO TORRES ROCHA - Secretario.

Por lo brevemente expuesto, el **Juzgado Promiscuo Municipal de Sesquilé, Cundinamarca;**

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR de plano la demanda por carecer de competencia, de acuerdo a las razones enunciadas en la parte motiva.

SEGUNDO: ORDENAR la remisión de la demanda y sus anexos al Juzgado Promiscuo de Familia de Chocontá – Cundinamarca, para su conocimiento. **OFÍCIESE**, previas las desanotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

MARLYN PAOLA CABRERA RIVAS
JUEZ

Firmado Por:

Marlyn Paola Cabrera Rivas

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Sesquile - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c7aae603f66dd11e3bc87e67030b83fa999f3cd7f4a8b19a2d2e6736e0820fb4**

Documento generado en 30/08/2022 05:19:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>